

IMPLICACIONES DEL TRATAMIENTO LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA LENGUA PROPIA

Berezko hizkuntzaren legegintza- eta jurisprudentzia-trataeraren
inplikazioak

Implications of Legislative and Case Law Handling
of the Regional Language

Andres M. URRUTIA BADIOLA
Euskaltzaindia / Real Academia de la Lengua Vasca

Fecha de recepción / Jasotze-data: 24 de junio de 2019

Fecha de evaluación / Ebaluazio-data: 15 de julio de 2019

Fecha de aceptación / Onartze-data: 25 de agosto de 2019

El planteamiento de la reforma del autogobierno en la Comunidad Autónoma Vasca tiene uno de sus parámetros fundamentales en la regulación del estatuto relativo a la lengua vasca, como lengua propia y rasgo distintivo de la sociedad vasca. Así, el análisis tanto del marco normativo como del jurisprudencial en la cuestión de la oficialidad de la lengua vasca se acompaña de un balance histórico de los últimos cuarenta años y una serie de propuestas normativas de futuro que permitan avances significativos en el logro de la normalización de la lengua vasca en la Comunidad Autónoma Vasca, mediante la utilización de técnicas jurídicas pertinentes en el Derecho lingüístico.

Palabras clave: Lengua vasca. Lengua propia. Lengua oficial. Cooficialidad lingüística. Legislación lingüística. Jurisprudencia lingüística. Tribunal Constitucional.



Euskal Autonomia Erkidegoko autogobernua aldatzeko planteamenduaren funtsezko parametroetako bat da euskarari lotutako estatutu-erregulazioa, euskara berezko hizkuntza eta euskal gizartearen ezaugarri bereizgarri gisa. Era honetan, euskararen ofizialtasunari lotutako arau- eta jurisprudentzia-esparrua analizatzeaz gain, azken berrogei urteetako historiaren balantzea egiten da, bai eta etorkizunerako arau-proposamenak egin ere, Euskal Autonomia Erkidegoan euskararen normalizazioa lortzeko prozesuan aurrerapen esanguratsuak egiteko, hizkuntza-zuzenbideko teknika juridiko egokiak erabiliz.

Giltza hitzak: Euskara. Berezko hizkuntza. Hizkuntza ofiziala. Hizkuntza-koofizialtasuna. Hizkuntza-legedia. Hizkuntza-jurisprudentzia. Konstituzio Auzitegia.



The approach of the self-government reform in the Basque Autonomous Community has the Statute regulation on Basque language as one of its key parameters, viewing the language as an inherent, distinctive feature of Basque society. Thus, an analysis of both the regulatory framework and the case law on the matter of the Basque language's official status is accompanied by a historical balance of the last forty years and a series of policy proposals for the future that will enable significant advances in the achievement of a normalisation of the Basque language in the Basque Autonomous Community through the use of relevant legal techniques in Linguistic Law.

Key-words: The Basque Language. Regional Language. Official Language. Co-Official Languages. Linguistic Law. Linguistic Case Law. Constitutional Court.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN Y LÍNEAS GENERALES: LENGUA VASCA, ¿LENGUA PROPIA? II. EL *PRIUS*: UNA VISIÓN INTEGRAL DE LA LENGUA VASCA PARA EL SIGLO XXI. III. LA RELACIÓN ENTRE LA LENGUA VASCA Y LA REGULACIÓN JURÍDICA DE SU ESTATUS EN LA CAV. 1. Lengua y Derecho: Su relación. 2. Rasgos distintivos y balance aproximado de estos últimos cuarenta años. 3. Propuestas para un futuro estatus del euskera como lengua propia y oficial en la CAV. IV. CODA FINAL: *ANDROCANTO Y SIGO* (DE LA DIGLOSIA A LA GOBERNANZA DE LA LENGUA PROPIA). V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN Y LÍNEAS GENERALES: LENGUA VASCA, ¿LENGUA PROPIA?¹

Egun on guztioi! Hasteko, eskerrak eman behar Sinposio honen antolatzaileei gonbitea luzatu didatelako bertan parte hartzeko, bereziki Juan José Álvarez Rubio zuzendariari aukera ematearren zuen aurrean hitz egin ahal izateko.

No es ocioso decir que el tema que me propuso el Director del Simposio es un tema que ha ocupado gran parte de mis afanes académicos y profesionales durante los últimos treinta y cinco años y, sobre todo, que ha concertado mi interés y el de muchos otros por el estatus y el corpus de la lengua propia del País Vasco, que ya me adelanto a definir como la lengua vasca.

En efecto, no es ajeno a este hecho el que en este momento estemos celebrando el 50 aniversario del Congreso de Arantzazu que marcó el comienzo de la estandarización del euskera y del inicio de una modernización de su concepción como lengua apta para todas las funciones de la vida pública del País Vasco.

¹ Seguiré en este texto las pautas fundamentales de la oralidad de su génesis, con la idea de reflejar lo más fielmente posible el sentido de mi intervención. De igual modo, mi intervención está anclada básicamente en el trabajo que en su día desarrollé como tesis doctoral y del que extraigo una serie de materiales utilizados en esta ponencia. Su publicación responde a los siguientes datos bibliográficos: URRUTIA BADIOLA, A. M., *Lengua vasca, cooficialidad lingüística y relaciones jurídicas inter privados. Análisis desde la perspectiva del euskera en el Derecho privado español, en el francés y en el de la Unión Europea*, Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública/Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea, 2016.

Son también los cien años del nacimiento de *Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos* y el centenario, en octubre de 2019, del primer plenario de *Euskaltzaindia/Real Academia de la Lengua vasca* con sus académicos de número y correspondientes, en una historia que se prolonga hasta hoy y que tiene una realidad actual que empalma con una reflexión y una acción política y jurídica a la hora de definir el estatus de la lengua vasca en el futuro estatus jurídico de la Comunidad Autónoma Vasca, motivo central de inspiración de este Simposio.

Una vez dicho lo anterior, debo centrar y acotar necesariamente mi intervención en una serie de parámetros que me permitan reducir el tema, de por sí extenso, a dimensiones abarcables y asumibles en el tiempo del que dispongo.

En consecuencia, me ceñiré a las siguientes líneas fundamentales en mi exposición:

1. Me centraré en la situación de la Comunidad Autónoma Vasca (en adelante CAV) y aunque haré ocasionalmente citas referidas a la Comunidad Foral de Navarra y a la recién constituida Mancomunidad de municipios de Ipar Euskal Herria, lo cierto es que el estatus de la lengua vasca en la CAV, como elemento tractor del régimen lingüístico del euskera, concentrará mi atención y espero que también la suya.

2. Expondré el tema desde la perspectiva de un posible cambio del estatus actual a otro diferente y las opciones que para ello pueda dar tanto el esfuerzo normativo ya realizado como el tratamiento jurisprudencial del tema.

3. Me moveré en un doble condicionante marcado por un marco político de extrema volatilidad e inestabilidad parlamentaria, con una grave crisis territorial planteada (Cataluña) en la propia esencia del Estado y su organigrama jurídico-administrativo y un marco interno de la CAV con una división competencial entre los diferentes Territorios Históricos que da lugar a matizaciones importantes a la hora de intentar sentar unas bases de futuro para un estatus diferente de la lengua vasca como lengua propia de la CAV.

4. A lo largo de mi exposición, y aunque lo reconozco como algo frustrante para quienes así lo esperan, no descenderé tanto al detalle de cada regulación sectorial sino que me moveré más a nivel de las grandes líneas, de los grandes principios que pueden marcar las pautas para una futura regulación del estatus del euskera.

Del mismo modo, mi exposición irá de una forma consciente más por la línea de que ese nuevo posible estatus tenga en cuenta una perspectiva integral de la lengua vasca como objeto de regulación normativa, una perspectiva integral que exige combinar su situación sociolingüística plural, su plenitud de funciones sociales y la necesidad de alcanzar un bilingüismo social equilibrado

dentro de la CAV a través de un proceso de normalización de la lengua en el que se han dado paso importantes, pero aún queda tarea por hacer.

5. Dentro de esa tarea se enmarca la configuración de la lengua vasca como lengua propia de la CAV, no única, pero sí en situación singular dentro de la sociedad vasca, como un patrimonio de todos, pero un patrimonio vivo, no algo caduco y carente de utilización y utilidad social. Uno de los objetivos del nuevo estatus ha de ser, precisamente, a mi juicio, el poner en práctica y en valor la proclama relativa a la configuración del euskera como un patrimonio cultural de todos a través de medidas concretas y eficaces.

6. Ello exige la consideración de la lengua vasca como un elemento de cohesión social y de consenso entre diferentes, un consenso mucho más amplio que el hasta ahora existente y un consenso que ha de correr paralelo al del proyecto de nuevo estatus, logrando acercar posturas y limar asperezas entre las diferentes sensibilidades e ideologías políticas que hoy se manifiestan en la sociedad en relación al euskera como lengua propia. Se trata de superar la fuerte carga ideológica que se encuentra en el sustrato de lo jurídico y, sobre todo, en el debate sobre las lenguas y en especial sobre la lengua vasca y su presencia en la sociedad.

7. Por último, ceñiré mi exposición a los instrumentos jurídicos de los que hoy disponemos para poder diseñar un futuro estatus de la lengua vasca, y, por tanto, me centraré en el Derecho y más específicamente en el Derecho lingüístico y sus propuestas actuales en la medida de que son herramientas de trabajo en los pasos hacia ese nuevo estatus de la sociedad vasca y del euskera como su lengua propia, con un objetivo claro de prevención de conflictos, avance social y normalización de la situación lingüística en la CAV, para alcanzar de forma progresiva un mayor equilibrio entre las lenguas oficiales y la realidad plurilingüística de la CAV.

II. EL *PRIUS*: UNA VISIÓN INTEGRAL DE LA LENGUA VASCA PARA EL SIGLO XXI

Hay que plantearse, a mi juicio, para poder concretar los anteriores objetivos, una primera reflexión en relación a lo que yo llamo las *transiciones* que ha experimentado la lengua vasca en estos últimos casi cuarenta años desde la Constitución Española de 1978 al año 2018.

Esas transiciones nos permiten conocer mejor el sustrato, la base sociolingüística sobre la que operar a la hora de formular nuevas soluciones sobre el futuro estatus jurídico del euskera como lengua propia de la CAV.

1. La primera es el paso de la configuración del euskera como una lengua propia del País Vasco en una situación de hecho a la declaración de su estatus

como lengua oficial, estatus que se deriva del artículo 3 de la Constitución Española (en adelante CE), el artículo 6 del Estatuto Autonomía del País Vasco (en adelante EAPV), los artículos 2 y 3 de la Ley 10/82, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera (en adelante LNE) y de la propia interpretación jurisprudencial del Tribunal Constitucional (en adelante TC) que ya en su momento estableció en el Fundamento Jurídico (en adelante FJ) 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante STC) 82/86, de 26 de junio, relativa a la LNE, un concepto de lengua oficial que ha calado a la hora de definir lo que en el ordenamiento jurídico español se entiende por lengua oficial:

«[...] es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos»².

A este concepto de lengua oficial se añade para el euskera el de lengua propia, que se desarrollará más adelante y que puede ser una de las claves dentro de ese futuro estatus de la lengua vasca.

2. La segunda es el paso de ser una lengua de transmisión social oral y familiar a una lengua transmitida por el sistema de enseñanza, llegando a amplias capas de la población que antes apenas tenían contacto con ella y dándose el fenómeno de los *euskaldunberri*, jóvenes y adultos que la aprenden por primera vez.

3. La tercera es, como consecuencia de lo anterior, el paso de ser una lengua minoritaria a ser una lengua en expansión demográfica y territorial.

4. La cuarta es la consideración del euskera como una lengua con funciones propias, utilizada por la Administración Pública y en las relaciones entre particulares en sus diferentes ámbitos y territorios.

5. La quinta es la evolución de una lengua minorizada a una lengua con un espectro mucho más amplio y que trabaja para ser una lengua capaz de abarcar todo el haz funcional y comunicativo que exige una sociedad moderna, especialmente en el ámbito de las nuevas tecnologías, el consumo, el mundo laboral y socioeconómico, sin olvidar los ámbitos tradicionales en los que la legislación lingüística ha operado durante estos últimos cuarenta años.

6. La sexta es la conformación de la personalidad de una sociedad vasca, hoy mucho más abierta, plural, multilingüe y multicultural que hace cuarenta años.

² STC 82/1986, de 26 de junio, BOE núm. 159, de 4 de julio de 1986, FJ 2.

7. La séptima es la configuración del euskera como una lengua con cultura propia expresada a través de la misma y presente en las distintas manifestaciones de la sociedad vasca.

8. En suma, se trata de visualizar a través de estas transiciones de carácter social y lingüístico, un resultado del que luego se hará un pequeño balance en lo relativo a la legislación y el marco normativo hoy vigente en materia de lengua vasca, que, no lo olvidemos, tenía por objetivo en su origen superar la situación de diglosia y desequilibrio en el que se encontraba la lengua vasca hace cuarenta años y encauzarla a través de un proceso de normalización hacia el logro de un mayor equilibrio entre las dos lenguas oficiales de la CAV.

III. LA RELACIÓN ENTRE LA LENGUA VASCA Y LA REGULACIÓN JURÍDICA DE SU ESTATUS EN LA CAV

Definida así la situación actual del euskera casi cuarenta años después, se impone ahora el estudio de la relación entre la lengua vasca y su regulación jurídica.

1. Lengua y Derecho: Su relación

1.1. Lengua y Derecho: relación bidireccional e inclusiva

Ubi ius, ibi lingua / ubi lingua, ibi ius. Este podría ser el trasunto del célebre aforismo, tan citado, del *ubi societas, ibi ius / ubi ius, ibi societas*. En todo caso, proporciona la primera marca del camino a recorrer en este trabajo. En efecto, lengua y Derecho son y están inescindiblemente unidos, desde el momento en que ambos son fenómenos sociales que comparten muchas características comunes.

Sin embargo, el enfoque de la lengua en el Derecho o del Derecho en la lengua puede realizarse de múltiples maneras, que van desde lo que se ha venido a denominar, en expresión de Gerard Cornu, la *lingüística jurídica*³, a lo que cada vez más se ve como una auténtica disciplina jurídica, como es en palabras de Guy Héraud, el *Derecho lingüístico*⁴.

Evidentemente, la lengua es el medio transmisor del Derecho, que, en una primera aproximación, en cuanto ordenamiento jurídico compuesto por múlti-

³ CORNU, G., *Linguistique juridique*, 3ª edición, Paris: Éditions Montchrestien, 2005.

⁴ HÉRAUD, G., Pour un droit linguistique comparé, *Revue Internationale de Droit Comparé*, 2 (1971), pp. 309-330.

ples elementos, sugiere en el marco de la historia europea, y a partir de la Edad Moderna, una fuerte interdependencia entre la lengua «nacional» de cada Estado y su Derecho, máxime, cuando abandonado el latín como lengua jurídica vehicular y superada la aplicación del Derecho común medieval, los diferentes Estados europeos apuestan por sus lenguas nacionales como medios de expresión de sus Derechos propios.

Surge así un fenómeno que, sobre todo en el ámbito del Derecho público, se caracteriza por la formulación de una auténtica política lingüística en la que una es la lengua del Estado y en ella se realizan fenómenos jurídicos relevantes como la codificación (siglo XIX), herencia sin duda de la ideología revolucionaria francesa, que tras algunos titubeos, optó finalmente por una solución lingüísticamente uniformizadora de lo jurídico-estatal.

1.2. Derecho y estatus de la lengua: caracterización

Pizzorusso profundiza más en los cuatro aspectos que él considera decisivos en esa relación de estatus entre lengua y Derecho:

«a) la lengua entendida como un aspecto de la forma de los actos jurídicamente relevantes; b) la lengua entendida como signo capaz de expresar la voluntad del sujeto que la usa de afirmar la propia pertenencia a una cultura o a una nación y, por consiguiente, como una manifestación de opinión tendente a valorar tal pertenencia; c) la lengua como factor de reconocimiento de la pertenencia del sujeto que la usa a un grupo social que tiene un estatuto jurídico particular en el ámbito del ordenamiento estatal considerado; d) la lengua como bien cultural, susceptible de protección según modalidades similares a las empleadas comúnmente en relación a todos los otros bienes culturales»⁵.

Sin embargo, se imponen aquí, a mi juicio, una serie de precisiones:

-El primero de los ámbitos conceptuales entre lengua y Derecho es, en este caso, el marcado por el doble juego generado entre la cooficialidad (ordenamiento jurídico español) o su ausencia (ordenamiento jurídico francés) entre el euskera y la lengua correspondiente estatal y la consideración del euskera, como objeto de especial respeto y protección, y sus exigencias en el ámbito del Derecho.

⁵ PIZZORUSSO, A., Traducción de Edorta Cobreros, Libertad de lengua y derechos lingüísticos: un estudio comparado, *Simposium sobre el Estatuto Vasco de 1936* (Actas del Symposium sobre «El Estatuto Vasco de 1036 y problemas actuales de la Autonomía Vasca celebrado en Bilbao, los días 7, 8 y 9 de octubre de 1986»), Oñati: Herri-Arduralaritzaren Euskal Erakundea/Instituto Vasco de Administración Pública, 1988, pp. 153-154.

-El segundo de los ámbitos conceptuales entre lengua y Derecho de interés en este caso, será el que va desde la libertad lingüística más absoluta que se predica de las relaciones entre particulares iguales, a la necesidad de intervención estatal en aquellas relaciones en las que la desigualdad de las partes concurrentes, especialmente en el tema contractual y de consumo, tiene una variable lingüística determinante, sin olvidar aquellos supuestos, clásicos en el Derecho privado, en los que la forma de acto jurídico presenta una ligazón inescindible con la lengua en la que se expresan.

Se pasa así de una libertad lingüística concebida en su carácter absoluto a una libertad lingüística modulada por los derechos lingüísticos de nuevo cuño que son objeto cada vez más de regulación por el legislador estatal y territorial, inspirado y obligado por el legislador europeo e internacional, que estos últimos años interviene de forma activa en el tema⁶.

1.3. Lengua propia / lengua oficial

Tras el establecimiento del estatus de cooficialidad para la lengua vasca y la lengua castellana en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se señala a la LNE como el instrumento fundamental para el desarrollo legal de cuantas normas vayan dirigidas a la normalización de la lengua vasca.

«Artículo 1

El uso del euskera y del castellano se ajustará, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que en desarrollo de esta Ley dicten el Parlamento y el Gobierno Vasco».

En virtud de lo anterior y a salvo de las competencias que puedan ostentar tanto la Comunidad Autónoma del País Vasco como el Estado español en materia de cooficialidad lingüística y a las que luego se hará referencia, es el Gobierno Vasco quien queda autorizado para el desarrollo reglamentario de la ley,

Disposición final:

Se autoriza al gobierno para dictar las disposiciones de carácter reglamentario necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dentro del Título Preliminar y a continuación, en los artículos 2 y 3 aparecen la lengua vasca y la lengua castellana como lengua propia del País Vasco la

⁶ MASTROMARINO, A., Plurilinguismo e diritti linguistici nella democrazia costituzionale. En MARAZZINI, C., MASTROMARINO, A. y RUGGIERO, A. (eds.), *La lingua della costituzione, la lingua nella costituzione*, Napoli: Editoriale Scientifica, 2018, pp. 29-55.

primera y oficiales ambas en el País Vasco: “La lengua propia del País Vasco es el euskera” y “Las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco son el Euskera y el Castellano”».

Esta es la fórmula que utiliza la ley y que se puede parafrasear siguiendo a Ninyoles:

«En la consideración de una lengua como nacional (léase propia) se procura fundamentalmente el efecto emocional o simbólico que dicha consideración ejerce, sobre todo cuando de ella no se sigue la efectiva igualación con el idioma oficial»⁷.

Sobre el carácter del euskera como lengua propia y sus efectos jurídicos, hay que recordar que fue el fruto de una enmienda transaccional en el Parlamento Vasco, ya que la posición del grupo parlamentario de Euskadiko Ezkerra era que el euskera fuese considerado como lengua nacional. Finalmente, la fórmula por la que se optó fue el resultado de una transacción entre los diferentes grupos políticos.

El concepto de lengua propia y su desarrollo jurídico ha sido objeto de numerosos trabajos, sobre todo por parte del jurista catalán ya fallecido Puig Salellas, quien ha estudiado el tema a fondo, aunque lo cierto es que en su opinión el hecho de que el catalán fuese en Cataluña la lengua propia, suponía una prevalencia que Puig Salellas distinguía en dos rasgos, en cuanto a su significación:

«En definitiva, en una reconsideración general de todo lo que se ha expuesto hasta ahora, es evidente que:

1. La introducción del concepto de lengua propia implica, desde una perspectiva histórica, la entrada en juego de un elemento diferenciador en el marco de la doble oficialidad española.

2. Esta diferenciación se hace a favor de la lengua territorial, que es la única que merece aquel calificativo tanto si nos atenemos a la letra de la ley como a su adaptación al ámbito social al que se destina»⁸.

Lo anterior, además, tendría como corolario para el propio Puig Salellas, la existencia de una serie de consecuencias jurídicas:

«Todo ello nos lleva, según mi opinión, a la conclusión siguiente: dado que la idea de propiedad abarca todo el territorio afectado y, por lo tanto, todas

⁷ NINYOLES, R. Ll., *Estructura Social y política lingüística*, Valencia: F. Torres Editor, 1975, p. 176.

⁸ FRANQUESA I BONET, E.; JOU I MIRABENT, Ll. (eds.), *Doble oficialidad y lengua propia: dos lenguas y un territorio*, Textos de Josep M. Puig Salellas, Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010, p. 136.

las actividades que tengan lugar en él, no tiene sentido ninguna exclusión «a priori» y, entonces, no veo por qué razón la lengua territorial tenga que solo la lengua propia de la actividad de la Administración autonómica y de la local, como tienden a afirmar los textos autonómicos normalizadores. Creo, en cambio, que, además:

- a) Tendría que ser la usada normalmente por las otras instituciones y, entre estas, la Administración periférica, pero sobre todo, teniendo en cuenta su neutralidad idiomática (porque el planteamiento aparentemente contrario del primer apartado del artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial me parece contradictorio con el bloque constitucional), por la Administración de Justicia.
- b) Tendría que ser conocida obligatoriamente por los ciudadanos del territorio»⁹.

La STC 31/2010 sobre diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Cataluña, ha supuesto una limitación por parte del Tribunal Constitucional en relación a este concepto de lengua propia, ya que a juicio del Tribunal Constitucional no cabe anudar al carácter de lengua propia, el carácter de lengua preferente en su uso por parte de la Administración Pública,

«[...] La definición del catalán como lengua propia de Cataluña no puede justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella lengua, en detrimento del castellano, también lengua oficial en la Comunidad Autónoma, por las Administraciones Públicas y los medios de comunicación públicos de Cataluña, sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener. No admitiendo, por tanto, el inciso “y preferente” del art. 6.1 EAC una interpretación conforme con la Constitución, ha de ser declarado inconstitucional y nulo»¹⁰.

Incluso la jurisprudencia canadiense y la suiza lo han admitido así¹¹, pero lo que es necesario ahora es establecer un concepto de cooficialidad lingüística más amplio que el anterior que supere el ya citado por el Tribunal Constitucional español en su STC 82/1986, de 26 de junio. Esta supone, en opinión del notario y profesor catalán Jou, un doble parámetro, tanto desde la perspectiva de utili-

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ STC 31/2010, de 28 de junio, BOE, núm. 172, de 16 de julio de 2010, FJ 14.

¹¹ MILIAN I MASSANA, A. (ed.), *Jurisprudències constitucionals en matèria lingüística: principis i criteris*, Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autònòmics, 2011.

zación de la lengua como medio de comunicación entre los poderes públicos o entre estos y los sujetos privados y también como medio de exteriorización con plena validez de los actos jurídicos públicos y privados (es decir, de los que nacen de las relaciones entre particulares), mucho más adecuado a la realidad actual.

Para decirlo con sus palabras,

«1. Llengua oficial és la declarada per un acte de sobirania per a tot o per a una part del territori d'un estat:

-como a mitjà normal de comunicació en i entre els poders públic i en llur relació amb els subjectes privats,

-com a mitjà normal d'exteriorització, amb plena validesa i plens efectes, dels actes jurídics públics i privats que s'hi realitzen.

Comporta, per part de l'estat, l'obligació d'ensenyar-la a la ciutadania i d'oferir-hi els serveis públics, i per part de la ciutadania el dret d'usar-la en totes les relacions públiques i privades, la càrrega d'assumir les conseqüències de desconèixer-la i les obligacions d'emprar-la en llurs relacions amb els poders públics i d'acreditar-ne el coneixement en situacions determinades.

2. Llengua oficial d'una institució, un ens o una reunió és la que prèviament han acordat els qui l'estableixen o l'organitzen perquè sigui la llengua emprada en els debats, les comunicacions i les actes i comporta per a les persones que s'hi integren o hi assisteixen el deure d'expressar-s'hi, el dret a què s'hi expressin els altres i la càrrega d'assumir la conseqüència de no tenir-ne el coneixement»¹².

En consecuencia, cabe ampliar el concepto de lengua oficial y añadir junto a la «oficialidad» derivada de lo público y estatal y sus efectos jurídicos, otra «oficialidad», fruto de la autonomía de la voluntad en el ámbito del Derecho privado y que supone el derecho a expresarse, el deber de reconocer dicha expresión y la carga de asumir las consecuencias jurídicas derivadas de esta segunda «oficialidad», para quienes actúen como sujetos activos y pasivos de estas relaciones jurídico-privadas. Si bien es cierto que la primera de las «oficialidades» es la que ha sido estudiada y analizada de forma más completa, no lo es menos que la segunda «oficialidad» ha de ser también objeto de estudio, puesto que comporta consecuencias jurídicas vinculantes para las personas sujetas a ella y, además, es una manifestación de lo lingüístico en el ámbito jurídico fuertemente relacionada con la autonomía de la voluntad, como principio básico del Derecho privado.

¹² JOU I MIRABENT, LI., *L'oficialitat lingüística, un concepte jurídic*, Barcelona: Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, 2009, p. 58.

1.4. ¿Qué puede hacer el Derecho para promover una lengua minoritaria / minorizada a principios del siglo XXI?

Hoy la dimensión de lo lingüístico en su relación con el Derecho y su vertiente europea impone una nueva realidad que va más allá del mero conocimiento de la lengua y exigen su utilización como vehículo de expresión para el operador jurídico. Por encima de la consideración ya existente en algunos de los Estatutos de Autonomía del ordenamiento jurídico español del conocimiento de la lengua cooficial como mérito preferente en la provisión de vacantes de determinados funcionarios públicos, lo cierto es que la propuesta ha de ser en este caso genérica en su formulación, pero concreta en su realización, ya que pasa por asegurar en todos los territorios de lengua vasca y en las Facultades de Derecho existentes en los mismos, la opción de aprendizaje y utilización de la lengua vasca como lengua jurídica.

Las propuestas anteriores exigen, como es evidente, por parte de quienes ostentan las responsabilidades de gobierno en los diferentes territorios de lengua vasca, la formulación y realización de una política lingüística en relación a las lenguas cooficiales, política lingüística que puede ser diversa en sus objetivos y medios, pero que exige un reconocimiento del papel de la lengua vasca como medio de comunicación y rasgo de identidad de la sociedad de dichos territorios.

Esa política lingüística lleva consigo una planificación lingüística que los diferentes territorios de lengua vasca tendrán que realizar en función de lo que decidan sus órganos de gobierno y representación, considerando que la lengua vasca es un valor que comparten todos los ciudadanos de dichos territorios, y un elemento insustituible de su patrimonio cultural.

Pero esa lengua no es algo estático, petrificado, sino algo vivo que está presente en las relaciones diarias de los ciudadanos y cuya trascendencia en esas relaciones que generan efectos jurídicos exige un estatus, que ciertamente puede ser diverso en función de las circunstancias de cada territorio, pero que hoy presenta a nivel europeo rasgos de evolución en el sentido de una confluencia para regular de forma nítida el empleo de lenguas como la vasca en el mundo del Derecho.

Esa política lingüística necesita lógicamente de unos medios materiales y económicos para poder llevarla a cabo y exige que las disposiciones de diferente índole que se han propuesto como corolario de este trabajo puedan ser llevadas a cabo mediante mecanismos de comunicación interlingüística e interjurídica, entre los que destacan la traducción y la interpretación jurídica o la aparición de figuras como la del jurista-lingüista, que hoy juegan un papel

fundamental e insustituible en la formulación y funcionamiento del Derecho europeo¹³.

Un estatus jurídico adecuado para estos procesos y estos profesionales es básico en la materia, esto es, la formulación de un Derecho de la traducción, que conlleva también un derecho a la traducción, no solo desde el punto de vista de la Unión Europea, donde ya funciona dentro de su Derecho interno plurilingüe, sino también en países como España y en un futuro Francia, donde la realidad plurilingüe se impone día a día por encima de inercias monolingües anteriores¹⁴.

Esta última conclusión es quizás la que proyecta, cara al futuro, una perspectiva de utilización del bilingüismo o del multilingüismo en las relaciones jurídicas que se dan en los territorios de lengua vasca, en los que sin exclusión de las lenguas de los ciudadanos, su concurrencia sea un elemento enriquecedor y generador de nuevas perspectivas y en la que el jurista sea capaz de acoger la realidad lingüística subyacente a estas relaciones y proyectarla desde la perspectiva del Derecho como instrumento de encauzamiento de lo social.

2. Rasgos distintivos y balance aproximado de estos últimos cuarenta años

2.1. El marco estatal: la Constitución Española

2.1.1. El artículo 3 CE

La base de la cooficialidad lingüística del euskera en la CAV viene dada por el artículo 3 CE, que tiene la siguiente dicción:

- «1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

¹³ GODDARD, C., *Legal Linguists: As (In)substantial as Ghosts and True Love?* En GIANNONI, D. S. y FRADE, C. (eds.), *Reseraching Language and the Law. Textual Features and Translation Issues*, Peter Lang, Bern, 2010, págs. 199-211. Se refiere en extenso a la distinción entre el *lawyer-linguist*, jurista con preocupación por lo lingüístico y *legal linguist*, lingüista con especial dedicación al lenguaje jurídico.

¹⁴ CORNU, M.; MOREAU, M. (dirs.), *Traduction du Droit et Droit de la traduction*, Paris: Éditions Dalloz, 2011. GLANERT, S., Préface de Pierre Legrand, *De la traductibilité du droit*, Paris: Éditions Dalloz, 2011.

Son sus puntos principales:

- *Artículo 3.1. El castellano es la lengua española oficial del Estado [...]*

El significado de la frase ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico segundo de la STC 82/1986, de 26 de junio, relativa a la LNE, que precisa dos cuestiones importantes en el ámbito de la cooficialidad lingüística: la primera, la configuración del castellano como lengua oficial del Estado, entendiendo por tal el conjunto de los poderes públicos españoles, con inclusión de los autonómicos y locales, por lo que el castellano es lengua oficial de todos los poderes públicos y en todo el territorio nacional y la segunda, la fijación del significado de una lengua como oficial cuando es el instrumento de comunicación en y entre los poderes públicos y su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos:

«2. Hemos visto que, según el núm. 1 del art. 3 de la Constitución, el castellano es la lengua española oficial del Estado, y entendiéndose obviamente aquí por “Estado” el conjunto de los poderes públicos españoles, con inclusión de los autónomos y locales, resulta que el castellano es lengua oficial de todos los poderes públicos y en todo el territorio español. Aunque la Constitución no define, sino que da por supuesto lo que sea una lengua oficial, la regulación que hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados. [...] Ello implica que el castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español»¹⁵.

La dicción del artículo reconoce que España es un país plurilingüe y que esa regulación jurídica de la cooficialidad refleja un plurilingüismo social, dentro del cual el reconocimiento de la cooficialidad junto con el castellano, de otras lenguas se basa en una serie de principios entre los cuales pueden citarse la libertad de la lengua, el principio de integración, la libre elección lingüística y el libre desarrollo de la personalidad. Todo ello supone el establecimiento desde la Constitución de esa cooficialidad lingüística, cuyos términos concretos se remiten al siguiente nivel en el bloque de la constitucionalidad que son los Estatutos de Autonomía.

La redacción del artículo 3 de la Constitución ha supuesto multitud de cuestiones sobre su significado que han sido examinadas por diferentes autores desde una perspectiva jurídica, a lo largo de los años transcurridos desde 1978

¹⁵ STC 82/1986, de 26 de junio, BOE núm. 159, de 4 de julio de 1986, FJ 2.

hasta este momento. La configuración viene dada por todo un proceso evolutivo en el que pueden citarse diferentes opiniones de carácter doctrinal¹⁶ e incluso un debate sobre una posible ley de lenguas¹⁷.

¹⁶ Entre las que Agirreazkuenaga sostiene desde un primer momento que además de lo puramente jurídico hay una acentuada carga ideológica en el debate relacionado con el multilingüismo, siendo un principio básico el de la no discriminación en materia de lengua oficial. Ver: AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, I., Reflexiones jurídicas sobre la oficialidad y el deber de conocimiento de las lenguas. En MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S. (coord.), *Estudios sobre la Constitución Española: Homenaje al profesor García de Enterría*, Madrid: Editorial Civitas, 1991, pp. 678-696. Veinticinco años después (2004) de la proclamación de la Constitución, Francesc de Carreras señalaba que la lengua es un hecho de carácter diferencial, cuyo reflejo en la Constitución supone un elemento excepcional. Ver: DE CARRERAS SERRA, F., Los hechos diferenciales en la Constitución. En PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gr.; RAMIRO AVILÉS, M.A. (coord.), *La Constitución a examen. Un estudio académico 25 años después*, Madrid: Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas» de la Universidad de Madrid. Marcial Pons y Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004, pp. 451-476. Fossas insistía unos años más tarde (2008) en que el modelo lingüístico de la Constitución supone un reconocimiento del concepto de lengua oficial, así como del territorio como criterio determinante de la cooficialidad lingüística, el deber del conocimiento del castellano y las demás lenguas y la distribución de competencias en materia lingüística. Ver: FOSSAS, E., Artículo 3. En CASAS BAHAMONDE, M. E.; RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER, M. (dirs.); PÉREZ MANZANO, M.; BORRAJO INIESTA, I. (coords.), *Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario*. Las Rozas (Madrid): Fundación Wolters Kluwer, 2008, pp. 64-73. Las posteriores reformas y desarrollos que en materia de cooficialidad han tenido lugar en las diferentes Comunidades Autónomas, llevan a López Basaguren a criticar el encaje constitucional de muchas de las recientes reformas efectuadas y abogar por una aplicación más prudente de la cooficialidad lingüística. Ver: LÓPEZ BASAGUREN, A., Las lenguas oficiales entre Constitución y Comunidades Autónomas: ¿Desarrollo o transformación del modelo constitucional?, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 79, 2007, pp. 83-112. En fechas más recientes, Pulido ha reflexionado sobre el tema del artículo 3 y lo ha ubicado dentro de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, configurando así la extensión del modelo establecido en el artículo 3. Ver: PULIDO QUECEDO, M., *Constitución Española*, 5ª edición, Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2009, pp. 183-205 y *Constitución Española. Comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias*, Madrid: Grupo El Derecho y Quantor, 2012, pp. 51-78. De la misma forma, una reciente revisión del tema constitucional, coordinada por García Roca, se ha preocupado de la cuestión lingüística cara al futuro en los siguientes términos: «Pactos lingüísticos. Del mismo modo, habría que renovar los pactos lingüísticos que la Constitución establece (artículo 3 CE), pero sin apenas concreciones, más allá del reconocimiento del pluralismo lingüístico como valor. Unos pactos lingüísticos que tampoco se realizan realmente en los Estatutos de Autonomía. Estas indefiniciones constitucionales y estatutarias sobre las lenguas generan conflictos constantes. Una solución judicializada de estos problemas, como hasta ahora ha venido ocurriendo, en sustitución de la negociación política y los acuerdos, sólo puede ser una respuesta parcial, pero no una verdadera alternativa a esos pactos de convivencia». Ver: GARCÍA ROCA, J. (ed.), *Pautas para una reforma constitucional. Un informe para el debate*, Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2014, p. 103. Por último, para una interpretación y análisis iusfilosófico del artículo 3 CE, puede verse: PACHO BLANCO, X., *Lenguas y Constitución. Interpretación y análisis iusfilosófico del artículo 3 de la Constitución Española*, Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2018. Desde la perspectiva catalana y también general VERNET i LLOBET, Jaume, El marc constitucional i estatutari del plurilingüisme. En PLA BOIX, Anna M. (coord.), *Reptes del dret lingüístic català. Reflexions per a un debat crític*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, Institut d'Estudis de l'Autogovern, 2017, pp. 13-46.

• *Artículo 3.1. [...] Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.*

– *Todos los españoles*

Esta disposición puede crear dudas en cuanto a su significado, puesto que en ella no se especifica quiénes son esos españoles. En términos generales, se puede decir que incluye tanto a personas físicas o jurídicas de nacionalidad española, ya que ambas son sujetos de las relaciones jurídicas. Volviendo de nuevo a la dicción de la STC 82/86, en su fundamento jurídico tercero,

«En directa conexión con el carácter del castellano como lengua oficial común del Estado español en su conjunto, está la obligación que tienen todos los españoles de conocerlo, que lo distingue de las otras lenguas españolas que con él son cooficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, pero respecto a las cuales no se prescribe constitucionalmente tal obligación».

El tema es distinto, cuando se trata de la vigencia de este precepto para los extranjeros que tienen su residencia en España. En este sentido, según el artículo 13 de la Constitución y el artículo 27 del Código civil, a los extranjeros se les podría aplicar el artículo 3 CE, al menos en el ámbito de la contratación privada.

– *Tienen el deber de conocerla.*

He aquí la clave del problema. A propósito de ese deber, ha habido muchas interpretaciones doctrinales, que ha resumido entre otros Vernet, en los siguientes parámetros:

«Respecto a la naturaleza del citado deber constitucional de conocer el castellano, se distinguen dos tesis doctrinales, ciertamente contradictorias. Por una parte, un primer sector defiende que dicho deber de conocimiento, deber que no se predica constitucionalmente del resto de lenguas oficiales, constituye una consecuencia ineludible de su carácter oficial. Por otra parte, un segundo sector doctrinal defiende que la obligatoriedad de conocer una lengua no es una consecuencia de su oficialidad, lo que comporte la imposibilidad de poder alegar la incompreensión en lo que concierne a las comunicaciones, notificaciones o publicaciones de actos y normas dictados en aquella lengua, sino que dicho deber constituye un plus que, como tal, hace falta que se regule expresamente. Este último sector doctrinal entiende que los efectos de la declaración de oficialidad son los mismos, tanto para la lengua castellana (art. 3.1. CE) como para el resto de lenguas españolas diferentes del castellano, de conformidad con los respectivos Estatutos de Autonomía (art. 3.2. CE), en la medida que la Constitución

¹⁷ VILARRUBIAS, M., Prólogo de Juan Claudio de Ramón, *Por una Ley de Lenguas. Convivencia en el pluralismo. Una propuesta para una Ley de Lenguas oficiales en España*, Barcelona: Centro de Libros PAPE, SLU, 2019.

no prevé ningún tipo de reserva ni distingue tampoco nociones diferentes para caracterizar la oficialidad de una y otra lengua... Estas posiciones se pueden conciliar si se considera que tanto el derecho de uso como el deber de conocer son una consecuencia querida por la Constitución, mientras que serán los Estatutos los que determinen los efectos concretos de la oficialidad de las otras lenguas»¹⁸.

Más allá de esas discusiones, el Tribunal Constitucional ha desarrollado ese concepto, dejando ver la otra cara de la moneda, es decir, la presunción de que todos los españoles conocen el castellano. De esta manera y a pesar de todas las críticas que ha tenido esa deducción presuntiva, es imprescindible analizar los pormenores de esa presunción.

La doctrina considera esta presunción como *iuris tantum*, esto es, que admite prueba en contrario. Esa prueba, de cualquier forma, se convierte en *probatio diabolica*, para quien alega el desconocimiento del castellano, siendo evidente, por otra parte, que el nivel de conocimiento que esa persona (física o jurídica) tiene de esta lengua puede variar considerablemente.

Eso no quiere decir, y de ningún modo puede afirmarse, que la *efectividad* de la cooficialidad lingüística establecida por la CE en las relaciones jurídicas quede reducida a una presunción *iuris tantum* de conocimiento del castellano. Por el contrario, existen otro tipo de relaciones, sobre todo en lo que se refiere a la defensa de los valores constitucionales a los que alude la doctrina¹⁹, defensa para la cual es necesaria, en su opinión, el deber de conocer el castellano como elemento de cohesión importante a nivel del Estado.

Este deber, por otra parte, requiere otras precisiones ya que el deber que se establece respecto del castellano no se establece de la misma forma respecto de las demás lenguas cooficiales, problema que ya fue planteado en relación con la dicción de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización lingüística en Galicia cuyo artículo primero estableció que *el gallego es la lengua propia de Galicia. Todos los gallegos tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo*. El Tribunal Constitucional en su STC 84/1986, de 26 de junio, en su FJ 2, estableció la inconstitucionalidad de ese deber de conocimiento de la lengua gallega,

«2. El artículo 3.1 de la Constitución establece un deber general de conocimiento del castellano como lengua oficial del Estado: deber que resulta concordante con otras disposiciones constitucionales que reconocen la existencia

¹⁸ VERNET, J. y PUNSET, R., *Lenguas y Constitución*, Madrid: Iustel, 2007, pp. 29-31.

¹⁹ VARELA DÍAZ, S., La idea de deber constitucional, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 4, año 2 (enero-abril 1982), pp. 69-98.

de un idioma común a todos los españoles, y cuyo reconocimiento puede presumirse en cualquier caso, independientemente de factores de residencia o de vecindad. No ocurre, sin embargo, lo mismo con las otras lenguas españolas cooficiales en los ámbitos de las respectivas Comunidades Autónomas, pues el citado artículo no establece para ellas ese deber, sin que ello pueda considerarse discriminatorio, al no darse respecto de las lenguas cooficiales los supuestos antes señalados que dan su fundamento a la obligatoriedad del conocimiento del castellano»²⁰.

La cuestión, sin embargo, ha tenido un desarrollo posterior a través de la STC 31/2010, de 28 de junio, que analiza la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. La citada Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña estableció en su artículo 6.2 lo siguiente:

«Artículo 6. La lengua propia y las lenguas oficiales

2. El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, no puede haber discriminación por el uso de una u otra lengua»²¹.

El Tribunal Constitucional recuerda en su sentencia, en el FJ 14, su jurisprudencia anterior sobre el deber de conocimiento de las lenguas distintas del castellano:

«Desde luego, y según admitimos en la citada STC 82/1986, el hecho de que la Constitución no reconozca el derecho a utilizar las lenguas cooficiales distintas del castellano no impide que los Estatutos de Autonomía garanticen tal derecho. Otra cosa es, sin embargo, que también puedan exigir el deber de conocerlas. El deber constitucional de conocimiento del castellano, antes que un deber “individualizado y exigible” (STC 82/1986, FJ 2) de conocimiento de esa lengua, es una realidad el contrapunto de la facultad del poder público de utilizarla como medio de comunicación normal con los ciudadanos sin que éstos puedan exigirle la utilización de otra –fuera de los casos, ahora irrelevantes, en los que pueda estar en juego el derecho de defensa en juicio (STC 74/1987, de 25 de mayo)– para que los actos de imperium que son objeto de comunicación desplieguen de manera regular sus efectos jurídicos. En el caso

²⁰ *Euskarari buruzko araubidea. Normativa sobre el euskera*. Vitoria-Gasteiz: Instituto Vasco de la Administración Pública, 1989, p. 625.

²¹ *Estatutos de Autonomía*, 1ª edición, actualizada a noviembre de 2013, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, p. 19.

de las lenguas cooficiales distintas del castellano no existe para los poderes públicos una facultad equivalente, pues los ciudadanos residentes en las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales tienen derecho a utilizar ambas en sus relaciones con la autoridad y sólo obligación –constitucional– de conocer el castellano, lo que garantiza la comunicación con el poder público sin necesidad de exigir el conocimiento de una segunda lengua. En cuanto el deber del ciudadano se corresponde con el correlativo derecho o facultad del poder público, no teniendo la Administración derecho alguno a dirigirse exclusivamente a los ciudadanos en la lengua catalana tampoco puede presumir en éstos su conocimiento y, por tanto, formalizar esa presunción como un deber de los ciudadanos catalanes»²².

A continuación el Tribunal Constitucional realiza una interpretación diferente del *deber* lingüístico establecido en este texto legal en relación con el *deber de conocer el castellano* del artículo 3 CE, ya que no se trata de un deber jurídicamente exigible con carácter generalizado, sino limitado al ámbito de la educación,

«El art. 6.2 EAC sería inconstitucional y nulo en su pretensión de imponer un deber de conocimiento del catalán equivalente en su sentido al que se desprende del deber constitucional de conocimiento del castellano. Ello no obstante, el precepto admite con naturalidad una interpretación distinta y conforme con la Constitución... que, concebido como un deber de naturaleza distinta al que sólo cabe predicar del castellano, esto es, como un deber que no es jurídicamente exigible con carácter generalizado, el deber de conocimiento del catalán tiene un objeto propio que lo justifica como mandato y que permite interpretarlo conforme a la Constitución»²³.

Situada en esa tesitura y v. gr. en el ámbito de las relaciones de Derecho privado, la sentencia considera que el derecho de opción lingüística que asiste a los ciudadanos frente al poder público, también se extiende al ámbito de lo privado y, por lo tanto, considera constitucional el *deber* de disponibilidad lingüística en ambas lenguas oficiales en las relaciones entre particulares, si bien ello no impone su utilización de modo general inmediato y directo, tal como ocurre en las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos,

«Ello no obstante, es de señalar que el deber de disponibilidad lingüística de las entidades privadas, empresas o establecimientos abiertos al público no puede significar la imposición a éstas, a su titular o a su personal de obligaciones individuales de uso de cualquiera de las dos lenguas oficiales de modo general, inmediato y directo en las relaciones privadas, toda vez que el derecho a ser

²² STC 31/2010, de 28 de junio de 2010, BOE, núm. 172, de 16 de julio de 2010, FJ 14.

²³ *Ibidem*.

atendido en cualquiera de dichas lenguas solo puede ser exigible en las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos. Por ello, en este ámbito de las relaciones entre privados no cabe entender que el Estatuto imponga de modo inmediato y directo tal obligación a los ciudadanos.

Interpretado en esos términos, el art. 34 EAC no es contrario a la Constitución, y así se dispondrá en el fallo»²⁴.

– *Y el derecho a usarla*

Esta expresión no añade nada nuevo a lo ya dicho, pero si se quiere buscar alguna similitud, se puede decir que ese derecho no difiere de los derechos regulados por las Comunidades Autónomas en materia de oficialidad de las lenguas. En cualquier caso, y para el castellano, lengua oficial, eso no sería más que un desiderátum. El derecho a utilizar no solo el castellano sino cualquier otra lengua en las relaciones jurídicas está patente, salvo excepciones establecidas en las disposiciones legales, tal como se verá más adelante e incluso, como ya se ha dicho, ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la STC 31/2010 ya citada.

• *Artículo 3.2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.*

El artículo 3.2 CE consagra una doble oficialidad lingüística, ya que junto al castellano, lengua oficial en todo el territorio español, existen otras lenguas oficiales en distintos territorios cuya cooficialidad con el castellano se halla limitada al territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente y de las que, además, en los términos antes señalados, no procede un deber de conocimiento, tal como se predica de la lengua castellana.

La remisión que hace el artículo 3 CE es, como señala Vernet, con reserva de Estatuto, esto es, con la configuración de su régimen de cooficialidad a través de un Estatuto de Autonomía que es uno de los tipos de leyes orgánicas de aprobación especial regulada en el artículo 81.1 CE²⁵.

Los Estatutos de Autonomía que hasta el momento han regulado la cooficialidad lingüística de las lenguas españolas diferentes del castellano, tal como señala Vernet, son los siguientes:

«[...] en el artículo 6 del Estatuto de Autonomía de Catalunya (EAC), en el artículo 6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (EACV) y en el artículo 4 del Estatuto de Autonomía de les Illes Balears (EAIB), en lo que concierne al catalán (bajo la denominación estatutaria de valenciano en

²⁴ *Ibidem*, FJ 22.

²⁵ VERNET, J. y PUNSET, R., *Lenguas y Constitución...*, *op. cit.*, pp. 33-36.

la Comunidad Valenciana, vid. STC 75/1997, de 21 de abril, caso Autonomía universitaria y denominación lingüística); en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Galicia (EAG), en lo que respecta al gallego (oficial en Galicia junto con el castellano); y, finalmente, en el artículo 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV) y en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (EAN), que prevén la oficialidad de la lengua vasca (euskera o vascuence). De este modo, en seis de las diecisiete Comunidades existe una segunda lengua oficial, aparte del castellano. Además, el aranés u occitano se protege mediante un régimen de oficialidad en el territorio catalán del Arán (art. 6.5 EAC); el bable recibe una relevante tutela jurídica como modalidad lingüística en el Principado de Asturias (art. 4 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, EAAs); y el aragonés y el catalán deben ser también objeto de tutela como modalidades lingüísticas en Aragón (art. 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón, EAAr)²⁶.

• *Artículo 3.3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.*

El artículo 3.3 CE no ha sido objeto de una gran atención doctrinal y jurisprudencial; de hecho, se ha considerado como una especie de principio general cuya transcendencia práctica ha carecido de relevancia efectiva. Sin embargo, es cierto que independientemente de la cooficialidad instaurada por el artículo 3 CE y materializada por los Estatutos de Autonomía y las Leyes de Normalización Lingüística o de protección de las lenguas españolas distintas del castellano, cabe decir con Arzo que el artículo 3.3 CE es una cláusula de identidad cultural del Estado constitucional y añadir que como tal es también una manifestación de reconocimiento y protección de todas las lenguas y de sus formas dialectales que existen en España y que, en muchos casos, tienen una relación diatópica y diastrática con las lenguas cooficiales que se hallan en fase de normativización y normalización, consecuencia importante de su cooficialización²⁷.

No existe a esta fecha una definición de en qué consiste ese especial respeto y protección que se predica de estas modalidades lingüísticas, aunque el

²⁶ *Ibidem*, pp. 34-35. Puede verse también: ABAD LICERAS, J. M. y CARMONA CUENCA, E., *Leyes de normalización y política lingüística (Anotadas con jurisprudencia y legislación)*, Madrid: Universidad Europea-Cees Ediciones, 1999, Serie «Recopilación Legal» núm. 2.

²⁷ ARZO SANTISTEBAN, X., Lenguas y modalidades lingüísticas en la Constitución Española: ¿Dos regímenes jurídicos diferenciados? En MILIAN I MASSANA, A. (coord.): *El plurilingüisme a la Constitució Espanyola*. Seminari Barcelona, 18 de març de 2009. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autònoms, 2009, pp. 61-122, Col·lecció Institut d'Estudis Autònoms 65. Ver también: PÉREZ FERNÁNDEZ, J. M., Potencial regulación del estatuto y usos de otras lenguas y modalidades lingüísticas de España. En LÓPEZ CASTILLO, A. (dir.), *Lenguas y Constitución Española*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 363-400.

concepto de patrimonio cultural e inmaterial sí está teniendo un desarrollo más creciente. Así, hoy se habla de un Derecho de la cultura, como disciplina propia que puede configurarse a través de estas modalidades lingüísticas como un elemento fundamental para el desarrollo del artículo 3.3 CE²⁸.

2.1.2. La competencia en materia lingüística

Surge ahora la necesidad de conocer el ámbito y carácter de la distribución competencial fijada sobre la base del artículo 3 CE.

Siguiendo a Fossas, se puede decir que las primeras sentencias del Tribunal Constitucional no fueron favorables a reconocer en el artículo 3 CE ninguna norma competencial en materia lingüística²⁹. Posteriormente, el Tribunal Constitucional admitió el hecho de que la competencia en materia lingüística de una Comunidad Autónoma pueda resultar una norma de habilitación competencial en materia lingüística. En un tercer momento, el Tribunal Constitucional se pronuncia de forma diáfana sobre la concurrencia competencial en materia lingüística y afirma que el artículo 3.2 CE es un elemento de habilitación competencial que de forma concreta remite a los Estatutos de Autonomía,

«3. En varias resoluciones este Tribunal ha tenido ocasión de declarar que de la relación entre los arts. 3.2 CE y 3 EAC surge un mandato, una habilitación competencial –que el Tribunal ha calificado como «mandato» STC 69/1988, fundamento jurídico 8), como «habilitación» (STC 337/1994 [RTC 1994/337], fundamento jurídico 7)– e incluso como «competencia lingüística» –STC74/1989, fundamento jurídico 2, y fallo–, dirigido a la Generalidad de Cataluña para llevar a cabo no sólo actividades de fomento de las lenguas oficiales en la Comunidad, sino también para regular los aspectos esenciales de la cooficialidad de las mismas.

En efecto, la Constitución en su art. 3.2 remite a los Estatutos de Autonomía de las Comunidades con lengua propia distinta del castellano la decisión sobre la declaración de la oficialidad de esa lengua y acerca de su régimen jurídico. A su vez los Estatutos concretan esta remisión constitucional mediante preceptos, situados en los títulos preliminares respectivos, en los que, después de efectuar la declaración de la oficialidad de la lengua propia de la Comunidad y reiterar la del castellano, lengua oficial común, incluyen un mandato dirigido a las correspondientes instituciones autonómicas de gobierno para que adopten

²⁸ ALESSIO, M. (ed.), Préface de Aurélie Pilipetti, *Les langues de France*, Paris: Éditions Dalloz, 2014.

²⁹ FOSSAS, E., Aportaciones y límites de la Jurisprudencia Constitucional en el desarrollo del plurilingüismo en España, *Revista Vasca de Administración Pública*, 69 (II) (2004), pp. 239-264.

las medidas necesarias en orden a asegurar el conocimiento de ambos idiomas y garantizar la plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes lingüísticos de los ciudadanos, así como el uso normal y oficial de las lenguas oficiales»³⁰.

Sobre cuál sea la naturaleza de esta competencia, se ha discutido por parte de la doctrina, señalándose por Solozabal que,

«La competencia lingüística autonómica se configura así como un título general, de alcance horizontal y de base exclusivamente territorial, que determina una condición al ejercicio de diversos títulos competenciales, el que dicho ejercicio se realice, precisamente, en una lengua determinada. Así puede ocurrir que la Comunidad Autónoma regule los aspectos lingüísticos en relación sobre ámbitos competenciales propios del Estado. [...]

De hecho, en estos casos la competencia lingüística puede ser concurrente, aunque la competencia del Estado sobre la materia tenga la condición de auxiliar o complementaria de la autonómica que es la prevalente y básica»³¹.

Con carácter previo, Cobreros había señalado que en materia lingüística son dos las competencias distintas que operan en el mismo ámbito:

«Ahora bien, deslindado ya que son dos competencias distintas, con titulares diversos, la de regular y garantizar jurídicamente la oficialidad de la otra lengua que no es el castellano, por un lado, y la de autoorganización o adaptación a tal status lingüístico, por otro, conviene que sigamos profundizando en los aspectos competenciales porque en nuestro caso adquieren un cierto nivel de complejidad mayor»³².

A la hora de describir la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Cobreros señala:

«En este sentido, recientemente el propio Tribunal Constitucional ha calificado a la materia lingüística como «competencia concurrente» entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Si con tal denominación quiere indicarse que ambos entes pueden (y deben) elaborar normas referidas a (o reguladoras de) aspectos lingüísticos no puede sino estarse de acuerdo con

³⁰ STC 87/1997, de 24 de abril, BOE, núm. 121, de 21 de mayo de 1997, FJ 3.

³¹ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J., El modelo lingüístico constitucional como conjunto categorial específico. En LÓPEZ CASTILLO, A. (dir.), *Lenguas y Constitución Española*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 35-50.

³² COBREROS, E., La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia lingüística, *Autonomías: Revista Catalana de Derecho Público*, 12 (1990), p. 220. En sentido similar, ALCARAZ RAMOS, M., La lengua propia y la atribución de competencias. En *El pluralismo lingüístico en la Constitución Español*, Madrid: Congreso de los Diputados, 1999, pp. 77-97.

dicha afirmación, pero teniendo muy en cuenta que tal concurrencia no es libre e ilimitada –como se desprende de lo ya dicho hasta ahora–, sino que cada sujeto debe respetar el cometido que constitucional y estatutariamente le ha sido asignado»³³.

Sin embargo, García Roca³⁴ sostiene una posición más próxima a la consideración de esta competencia como predominante, más que concurrente, aun cuando cita el Estatuto de Cataluña con su artículo 143, el artículo 71 del Estatuto de Aragón y el artículo 10.21 del Estatuto de Asturias. De hecho, el artículo 143 engloba dentro de esa competencia propia, todo lo que atañe a la determinación del alcance, usos y efectos jurídicos de la oficialidad del catalán como lengua propia, así como de su normalización lingüística, competencia exclusiva que abarca *ex* artículo 110 del mismo texto de forma íntegra la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, correspondiendo estas únicamente a la Generalidad, que en uso de las mismas puede establecer políticas propias.

Todo ello, lógicamente, tamizado por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional que en materia lingüística ha señalado claramente el contorno competencial en este campo en su STC 31/2010, de 28 de junio, sobre diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que si bien no se refirió a estos artículos, sí estableció el marco lingüístico que los delimitaba en el sentido de entender que la lengua propia no puede suponer un desequilibrio de la cooficialidad entre ambas lenguas en perjuicio del castellano y, además, que la autoatribución por parte de una Comunidad Autónoma de una serie de potestades en materia competencial exclusiva, cabe interpretarlas de la forma siguiente:

«En definitiva, el art. 110 EAC no es contrario a la Constitución en tanto que aplicable a supuestos de competencia material plena de la Comunidad Autónoma y en cuanto no impide el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado *ex. art.* 149.1 CE, sea cuando éstas concurren con las autonómicas sobre el mismo espacio físico u objeto jurídico, sea cuando se trate de materias de competencia compartida, cualquiera que sea la utilización de los términos “competencia exclusiva” o “competencias exclusivas” en los restantes preceptos del Estatuto, sin que tampoco la expresión “en todo caso”, reiterada en el Estatuto respecto de ámbitos competenciales autonómicos, tenga otra virtualidad que la

³³ COBREROS, E., La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia lingüística... *op. cit.*, pp. 221-222.

³⁴ GARCÍA ROCA, J., Glosario de las cláusulas lingüísticas en los Estatutos de Autonomía. En LÓPEZ CASTILLO, A. (dir.), *Lenguas y Constitución Española*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 83-116.

meramente descriptiva ni impida, por sí sola, el pleno y efectivo ejercicio de las competencias estatales.

Interpretado en esos términos, el art. 110 EAC no es inconstitucional, y así se dispondrá en el fallo»³⁵.

2.1.3. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Aunque algunos de los rasgos relativos al régimen lingüístico de la lengua vasca ya han sido esbozados, es evidente que el TC ha realizado en torno al artículo 3 CE y las disposiciones estatutarias y autonómicas de rango normativo inferior que lo desarrollan, toda una labor de configuración de un marco jurídico-lingüístico en relación al castellano y las demás lenguas territoriales oficiales que abarca también lo relativo a la lengua vasca y cuyos ejes fundamentales vienen dados hoy por diferentes apartados y ámbitos, que van desde la forma de entender lo que es la oficialidad de una lengua, al alcance del deber de conocer la lengua castellana, pasando por la Administración de Justicia (y el derecho a ser asistido por intérprete que el TC pone por delante del deber de conocer el castellano y la aplicación del artículo 231 LOPJ que el TC ha salvado a pesar de la redacción del mismo), el empleo público, en el que exige la aplicación del criterio de *razonabilidad y proporcionalidad* a la hora de exigir el conocimiento del catalán, la necesidad de determinación del contenido lingüístico inherente al ejercicio de los derechos fundamentales, el contenido lingüístico del derecho a la educación, al derecho a la intimidad familiar, sobre un recluso y su derecho a relacionarse en euskera con su familia y en el ámbito socioeconómico con un deber de disponibilidad lingüística enjuiciado de forma extensa en la STC 31/2010, de 28 de junio³⁶.

³⁵ STC 31/2010, de 28 de junio, BOE, núm. 172, de 16 de julio de 2010, FJ 59; GONZÁLEZ RIVAS, J. J., *La interpretación de la Constitución por el Tribunal Constitucional. Comentario sistemático de la Constitución*, Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2011, pp. 579-580.

³⁶ MILIAN I MASSANA, A., *Más sobre derechos lingüísticos. Reflexiones sobre los límites constitucionales y su interpretación por el Tribunal Constitucional*, Valencia: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autònoms. Tirant lo Blanch, 2015, pp. 87-134. Sobre la interpretación evolutiva de la Constitución y su relación con la distribución de competencias en materia lingüística y los demás aspectos de la oficialidad de las lenguas, el deber de conocimiento del castellano y otros, ver también: PACHO BLANCO, X., *Lenguas y Constitución. Interpretación y análisis iusfilosófico del artículo 3 de la Constitución Española... op. cit.*, pp. 376-432. Para un balance de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español en materia lingüística puede verse: ELIA TOSI, D., *Diritto alla lingua in Europa*. Torino: G. Giappichelli editore, 2017, pp. 173-184. Del mismo modo, señala MASTROMARINO el carácter del plurilingüismo como principio de rango constitucional en MASTROMARINO, A., *Plurilinguismo e diritti linguistici nella democrazia costituzionale*. En MARAZZINI, C., MASTRO-

2.2. El marco autonómico: La CAV

2.2.1. La legislación lingüística de la CAV: Balance

El entramado formado por la CE, el EAPV y la LNE sigue siendo casi cuarenta años después, la espina dorsal del régimen de cooficialidad lingüística vigente en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Sus objetivos fueron claros y su desarrollo durante estos casi cuarenta años ha cambiado totalmente el panorama sociolingüístico de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tal como una y otra vez recuerdan las encuestas. De hecho, la LNE partía de una estructura en la que tras establecer una serie de principios fundamentales entre los que destacan además de su objeto específico que es el uso del euskera, el principio de no discriminación por razón de lengua (art. 4 LNE) y un catálogo de derechos de los ciudadanos y deberes de los poderes público en materia lingüística, así como la fijación de una serie de ámbitos de actuación, tales como la Administración pública, la enseñanza, los medios de comunicación social, el uso social y el uso como lengua escrita oficial en los cuales la LNE se fijaba metas para la normalización lingüística.

Las conclusiones que se podían formular el año 1982, en torno a la ley eran del siguiente tenor:

1. Teniendo en cuenta el esquema de normalización propuesto, esta ley pretendió ser un primer paso, y como tal se muestra, en el cumplimiento de ese proyecto de política lingüística. La ley estaba pensada para garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos, sin imposición alguna.

2. La ley fue consecuencia directa de un «consenso» político, aunque, en definitiva, tenía algunas carencias y algunos aspectos mejorables desde una perspectiva de técnica jurídica v. gr. en lo que se refiere a documentos públicos.

3. La ley fue un punto de partida y su eficacia ha venido determinada por las políticas lingüísticas que se han seguido en su aplicación por parte del Gobierno Vasco, con la creación del correspondiente andamiaje administrativo e

MARINO, A. y RUGGIERO, A. (eds.), *La lingua della costituzione, la lingua nella costituzione...* op. cit. especialmente en la p. 54 *...che probabilmente nella nostra dimensione contemporanea non può più essere compressa nell'uso di una sola lingua...* Completa lo anterior el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia lingüística, POU PUJOLRÁS, A., La jurisprudència del Tribunal Suprem en matèria lingüística: novetats a partir de la STC 31/2010. En PLA BOIX, Anna M. (coord.), *Reptes del dret lingüístic català. Reflexions per a un debat crític*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, Institut d'Estudis de l'Autogovern, 2017, pp. 81-121.

institucional y la realización de una política de promoción de la lengua vasca en los diferentes ámbitos regulados por la ley³⁷.

La publicación de la ley generó toda una labor de exégesis de la misma y un primer balance a los quince y a los veinticinco años de su publicación, además de los trabajos que se efectuaron al calor de la misma y con una primera aproximación a su contenido, aproximación que no incidió solamente sobre el nuevo estatus de cooficialidad de la lengua, sino sobre su utilización como lengua de trabajo en la Administración Pública Vasca.

Quince años después de su publicación, Cobreros matizaba varios extremos que se resumían en el sentido de considerar necesaria una política de normalización del euskera, evitando expresiones despectivas respecto a dicha política y considerando que la política lingüística no es un tema tabú, sino que debe ser tratado desde una perspectiva plural, soslayando discrepancias interesadas³⁸.

Y diez años más tarde, en las Jornadas realizadas por *Euskaltzaindia / Real Academia de la Lengua Vasca*, se analizaban los diferentes aspectos que la propia ley había regulado como ámbitos de normalización y se formulaban diversas conclusiones por parte de la Sección de Fomento (*Jagon Saila*) de Euskaltzaindia, señalando su influencia, incluso, fuera de los límites territoriales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y valorando el hecho de que todavía quedan ámbitos como la administración o el mundo socioeconómico donde la labor a desarrollar está ahí, al lado de otros como la enseñanza o los medios de comunicación donde el salto cualitativo ha sido importante, aunque todavía queden espacios por cubrir.

En definitiva, para decirlo de forma sintética,

«*Euskararen Legeak galbidean zihoan euskara berreskuratzeko garrantzi handiko zimentarria da. Garapena izan du, garatzeko aukerak baditu eta, beraz, iraungita ez da geratu*»³⁹. [Traducción al castellano del autor: La ley del euskera es un cimiento importante para recuperar un euskera que iba en declive. Se ha desarrollado, tiene potencial para desarrollarse y no está caduca].

Al socaire de la LNE hay que subrayar la actuación que ha llevado a cabo el Consejo Asesor del Euskera, al que hace referencia la LNE en su artículo 29,

³⁷ URRUTIA BADIOLA, A. M., *Lengua vasca, cooficialidad lingüística y relaciones jurídicas inter privados...*, op. cit., p. 353.

³⁸ COBREROS, E., Algunas reflexiones sobre la Ley de Normalización del Euskera, *RIEV. Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 43-2 (1998), pp. 338-339.

³⁹ EUSKALTZAINDIA, *Euskararen Legea*: 25 urte Euskal Autonomia Erkidegoan, XI. Jagon Jardunaldiak: Ondorioak, *Euskera*, 52, 3 (2. aldia), (2007), p. 1574. Puede verse también: AA. VV., *Euskararen legeak*, *BAT Soziolingüistika aldizkaria*, 70, 1 (2009), pp. 1-162.

«El Gobierno, con el fin de facilitar la tarea de normalización del uso del euskera, creará un órgano de encuentro, que tendrá por objeto estudiar, canalizar y coordinar los esfuerzos y las actividades de las diversas Instituciones, en lo referente a la aplicación y desarrollo de esta Ley»⁴⁰.

El Consejo Asesor del Euskera ha desarrollado diferentes actuaciones a lo largo de todos estos años, entre las que destacan el Plan General de Promoción de uso del Euskera (1999), el Plan de Acción de Promoción del Euskera (2013), dentro de la Ponencia Base Euskera 21 (2008) y la Agenda Estratégica del Euskera con el Plan de Acción para la Promoción del Euskera (ESEP)⁴¹ y , mas recientemente desde una perspectiva social, la iniciativa *Euskaraldia*.

En lo que se refiere al desarrollo legislativo de la LNE, la labor del Consejo Asesor del Euskera, a través de su Comisión de Desarrollo Legislativo y la del propio Gobierno Vasco y de su Secretaría y/o Viceconsejería de Política Lingüística del Gobierno Vasco ha ido significativa, sobre todo en cuanto a la normalización del euskera en el ámbito de la Administración Pública, aunque no tanto en el campo de las relaciones jurídicas privadas. El caso más destacado en este último ámbito es el Decreto 123/2008, de 1 de julio, sobre los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias⁴².

2.2.2. Las líneas de futuro

En esta línea cabe preguntarse por una serie de proyectos normativos recientes que refuerzan una nueva orientación de la oficialidad de la lengua vasca, que fueron expuestos en la última reunión del Consejo Asesor del Euskera el mes de noviembre del año 2018 y que se centran básicamente en el Proyecto de *Decreto sobre normalización de la utilización del euskera en las administraciones locales*, basado en principios fundamentales, para el avance del euskera, tales como la normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en la administración local con unos objetivos muy claros que pasan por garantizar el empleo sin discriminación alguna de las lenguas oficiales para el ciudadano en sus relaciones con las administraciones locales, la utilización y la

⁴⁰ *Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera*, Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1986, p. 17.

⁴¹ www.euskara.euskadi.net.

⁴² Desde una perspectiva más crítica en relación a la política lingüística de la CAV, ver LEUNG, J. H. C., *Shallow equality and Symbolic jurisprudence in multilingual legal orders*, New York: Oxford University Press, 2019, especialmente p. 137: ... *Despite legislative assurance that the Basque administration must be able to attend to people in the official language of their choice, instituted language schemes failed to guarantee the delivery of such standard of service...*

promoción por estas administraciones locales del euskera como lengua de trabajo y lengua de servicio, la promoción del uso del euskera por los ciudadanos y la garantía de los derechos lingüísticos de los ciudadanos, a través de una política eficaz de igualdad⁴³.

2.2.3. Las aportaciones al nuevo estatus

Hoy, en la búsqueda de un nuevo estatus, las Bases consensuadas en la ponencia para la actualización del Autogobierno de Euskadi en el Parlamento Vasco han recogido una serie de formulaciones en torno al euskera:

«El euskara es la lengua propia del SJP..., elemento de identidad nacional, medio de comunicación, factor de convivencia social y patrimonio del conjunto de Euskal Herria.

El euskara será lengua oficial en todo el territorio del SJP... El castellano será lengua oficial, y toda la ciudadanía tendrá el derecho a conocer y usar ambas lenguas.

Se reconocerá a la ciudadanía vasca la posibilidad de hacer uso de su opción lingüística de manera real, efectiva e igualitaria. Las instituciones vascas impulsarán una política lingüística que permita superar el actual desequilibrio»⁴⁴.

Además en el juego competencial se hace constar:

«Los ámbitos de ampliación competencial podrían quedar agrupados en tres grandes bloques:

A. Primer bloque competencial: Estará integrado por aquellas competencias de carácter exclusivo que, siendo sectoriales, expresan con especial intensidad la preservación del hecho diferencial: Lengua, deporte y cultura vasca; educación; sanidad; seguridad; empleo público; derecho civil: régimen del Concierto Económico; organización institucional propia de los tres niveles institucionales forales vasco (común, territorial y municipal); y Administración de Justicia (cuyo desarrollo se materializará en el Título relativo a los poderes y la articulación institucional (ad intra) incluida una política penitenciaria propia»⁴⁵.

Y se insiste en los derechos lingüísticos en el apartado relativo al ámbito de la cultura dentro de la Base VI, titulada *Derechos de la ciudadanía y derechos de las mujeres*:

⁴³ Reunión del Pleno del Consejo Asesor del Euskera, 14 de noviembre de 2018. Euskararen Aholku Batzordearen Osoko Bilkura 2018ko azaroaren 14an.

⁴⁴ EUSKO LEGEBILTZARRA. PARLAMENTO VASCO, *Ponencia para la actualización del autogobierno de Euskadi. Bases consensuadas y votos particulares presentados*. Noviembre, 2018, p. 11.

⁴⁵ *Ibidem*, p.18.

«Toda la ciudadanía tiene derecho a aprender euskera –lengua propia, elemento de cohesión y patrimonio compartido– de forma gratuita hasta alcanzar las competencias comunicativas necesarias para desenvolverse en su vida y su trabajo con normalidad; y tiene derecho a dirigirse a las instituciones en la lengua oficial que desee y las instituciones vascas garantizarán que el ejercicio de este derecho es efectivo»⁴⁶.

2.3. El marco europeo: la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias

Es obligada la remisión al quinto informe para los años 2014-2016 que recoge el cumplimiento por España de los compromisos por ella asumidos en relación a la citada Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias⁴⁷. Sin embargo, la situación todavía presenta fuertes claroscuros en lo que se refiere a ámbitos como la Administración de Justicia en los que la presencia de las lenguas oficiales distintas del castellano dista mucho de ser una realidad de utilización habitual. En este sentido v. gr., Anna M. Pla ha insistido en la necesidad de la reforma de la Ley Orgánica del Poder judicial para adaptarla a la Carta Europea ya citada⁴⁸.

3. Propuestas para un futuro estatus del euskera como lengua propia y oficial en la CAV

3.1. Marco estatal

Ciertamente, la dicción y el contenido del artículo 3 CE habrían de ser modificados y actualizados en el sentido de adaptar su redacción a las nuevas

⁴⁶ *Ibidem*, p. 42.

⁴⁷ *Quinto Informe sobre el cumplimiento en España de la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias, del Consejo de Europa 2014 – 2016*, diciembre 2017 [en línea] <https://rm.coe.int/spainpr5-es-docx/1680788433> (fecha de consulta 23-01-2019); *La política lingüística desarrollada por las instituciones públicas, que se ha reflejado en el sistema educativo, en los medios de comunicación, en la Administración, en la producción cultural, en la alfabetización y euskaldunización de adultos, en la implantación social de la lengua, etc., ha dado como fruto un significativo avance del euskera en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, avance que se cifra en un crecimiento constante e ininterrumpido de 0,5 puntos por año a lo largo de los últimos 30 años, lo cual sitúa el caso del crecimiento del euskera en la Comunidad Autónoma Vasca como uno de los ejemplos más avanzados del entorno europeo.*

⁴⁸ PLA, Anna M., *Carta europea de les llengües regionals o minoritàries i justícia: una reforma pendent de la Llei orgànica del poder judicial*. [En línea] <https://eapc-rld.blog.gencat.cat/?s=Pla> (fecha de consulta 29-11-2018).

realidades sociolingüísticas de las lenguas territoriales sobre todo a la hora de intentar buscar una regulación que supere la imposibilidad de configurar al euskera como una lengua de plena eficacia tanto en las relaciones sociales como en sus efectos jurídicos.

Además, es necesario un compromiso firme por parte del Estado en el proceso de normalización de la lengua vasca como lengua propia de la CAV. Un antecedente en este campo puede verse en el Estatuto de Autonomía de Cataluña en los artículos 6, 12 y 50. Cabría pensar también para el euskera una política lingüística coordinada con la propia política lingüística de la CAV y un desarrollo por parte del Estado de la comunicación y cooperación con otras realidades territoriales que comparten este patrimonio cultural, incluso en la diáspora. Esa política lingüística debería también extenderse, como ya señaló en su día la STC 82/86, de 26 de junio, a la Administración del Estado y sus órganos periféricos dentro de la CAV.

3.2. Marco autonómico

En el marco de la Administración autonómica de la CAV, las propuestas a realizar para un avance del estatus de la lengua vasca como lengua propia pueden centrarse en los siguientes extremos:

1. La legislación lingüística de la CAV ha de basarse en un consenso social e institucional lo más amplio posible en torno a principios básicos tales como la no discriminación por razón de lengua.

2. La legislación lingüística ha de tener como uno de sus objetivos fundamentales pasar de una situación de diglosia a una situación de normalización lingüística y sobre todo, introducir elementos de visibilización de mecanismos de gobernanza de la lengua, entendida como una actuación coordinada de todos los agentes que intervienen en la gestión de la lengua vasca en los procesos tanto de normalización y de normativización de la misma, pasando por su desarrollo, su enseñanza y su divulgación. La gobernanza lingüística exige principios de acción y de planificación, instituciones con poder de decisión y una actuación coherente y superadora de las fragmentaciones existentes.

3. La conceptualización del euskera como lengua propia ha de tener inserto un haz de consecuencias institucionales y de caracterización jurídica que trascienda de lo meramente simbólico.

4. La legislación lingüística ha de avanzar a la hora de definir nuevos ámbitos para los derechos lingüísticos de los ciudadanos y sus deberes en esta materia, especialmente en el ámbito público y dentro de él en la Administración de Justicia.

5. Del mismo modo, es necesario ampliar el catálogo de ámbitos en los que esta legislación lingüística ha de influir en el desarrollo del euskera como lengua propia, sobre todo en el mundo socioeconómico y laboral, las nuevas tecnologías y el consumo, superando compartimentaciones inútiles y acudiendo a una visión integral de la lengua, tal como ya se ha señalado.

6. Es necesario que el euskera, parafraseando a algunos autores, deje de ser una lengua inútil a escala estatal e innecesaria a escala de la CAV, ya que ello supone una ruptura de cualquier principio de justicia e igualdad lingüística y el incremento de un proceso de sustitución de la lengua vasca y su utilización social.

7. El uso social del euskera ha de ser uno de los objetivos de cualquier legislación lingüística que se proponga en el futuro dar pasos hacia su normalización dentro de la CAV. Ese uso, sin embargo, ha de ser un uso que esté avalado por la calidad de la lengua, es decir, por su adaptación al contexto comunicativo en el que es utilizada, combinando así corrección y adecuación en su utilización.

De ahí que el papel de *Euskaltzaindia/Real Academia de la Lengua Vasca*, a la hora de actuar como organismo regulador de los procesos de normativización de la lengua y coadyuvante en los procesos de normalización del euskera sea un quehacer fundamental a reconocer por la legislación lingüística, sin olvidarse de su papel institucional y transfronterizo a la hora de cohesionar en torno a la lengua vasca a los diferentes territorios, no solo la CAV, donde es utilizada y ha sido utilizada históricamente.

IV. CODA FINAL: ANDROCANTO Y SIGO (DE LA DIGLOSIA A LA GOBERNANZA DE LA LENGUA PROPIA)

Hace cincuenta años, Jorge Oteiza, escultor y poeta, se encontraba en Arantzazu, esculpiendo aquellos apóstoles que tan importantes han sido en el devenir de la sociedad vasca. Oteiza no solo cinceló las esculturas de Arantzazu, sino que verbalizó y escribió en aquella búsqueda del ser vasco sus versos, en su libro de poemas *Androcanto y sigo*:

«[...] Tanta estatua anunciada y muerta
me condenan? quiero aquí subir
mi silencio recién cortado
a la tierra con la palabra puesta
sin tanto peso ciertamente
contando lo que no puede contarse [...]»⁴⁹.

⁴⁹ OTEIZA, J., *Androcanto y sigo. Poesía*, [En línea] <https://www.museoteiza.org/2008/03/poesia/> (fecha de consulta 23-11-2018).

La lengua vasca ha sido desde el punto de vista del Derecho, la gran silente de este país. Solo recientemente (cuarenta años no son nada en la historia de una lengua) ha recuperado su voz y su decir para poder ser utilizada en el foro y en la vida social.

Lo que nos toca ahora a los juristas es que esa voz se oiga fuerte y clara y que sea nuestra voz a la hora de configurar ese nuevo estatus, esa nueva sociedad vasca.

Es tarea por hacer, *eginkizun dago!*

Asmoz eta jakitez, ekin eta jarrai!

V. BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., Euskararen legeak, *BAT Soziolinguistika aldizkaria*, 70, 1 (2009), pp. 1-162.
- ABAD LICERAS, José María y CARMONA CUENCA, Encarnación, *Leyes de normalización y política lingüística (Anotadas con jurisprudencia y legislación)*, Madrid: Universidad Europea-Cees Ediciones, 1999, Serie «Recopilación Legal» núm. 2.
- AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki, Reflexiones jurídicas sobre la oficialidad y el deber de conocimiento de las lenguas. En MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S. (coord.), *Estudios sobre la Constitución Española: Homenaje al profesor García de Enterría*, Madrid: Editorial Civitas, 1991, pp. 678-696.
- ALCARAZ RAMOS, Manuel, La lengua propia y la atribución de competencias. En *El pluralismo lingüístico en la Constitución Española*, Madrid: Congreso de los Diputados, 1999, pp. 77-97.
- ALESSIO, Michel (ed.), Préface de Aurélie Pilippeti, *Les langues de France*. Paris: Éditions Dalloz, 2014.
- ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier, Lenguas y modalidades lingüística en la Constitución Española: ¿Dos regímenes jurídicos diferenciados? En MILIAN I MASSANA, A. (coord.): *El plurilingüisme a la Constitució Espanyola*. Seminari Barcelona, 18 de març de 2009. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autònòmics, 2009, pp. 61-122, Col·lecció Institut d'Estudis Autònòmics 65.
- COBREROS, Edorta, La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia lingüística, *Autonomies: Revista Catalana de Derecho Público*, 12 (1990), p. 220.

- Algunas reflexiones sobre la Ley de Normalización del Euskera, *RIEV. Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 43-2 (1998), pp. 338-339.
- CONSEJO ASESOR DEL EUSKERA, Pleno de 14 de noviembre de 2018. Euskararen Aholku Batzordearen Osoko Bilkura 2018ko azaroaren 14an.
- CORNU, Gérard, *Linguistique juridique*. 3ª edición, Paris: Éditions Montchrestien, 2005.
- CORNU, Marie y MOREAU, Michel (dirs.): *Traduction du Droit et Droit de la traduction*. Paris: Éditions Dalloz, 2011.
- DE CARRERAS SERRA, Francesc, Los hechos diferenciales en la Constitución. En PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gr.; RAMIRO AVILÉS, M. A. (coord.), *La Constitución a examen. Un estudio académico 25 años después*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas» de la Universidad de Madrid. Marcial Pons y Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004, pp. 451-476.
- ELIA TOSI, Dario, *Diritto alla lingua in Europa*. Torino: G. Giapipchelli editore, 2017.
- Estatutos de Autonomía*, 1ª edición, actualizada a noviembre de 2013, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013.
- EUSKALTZAINDIA, Euskararen Legea: 25 urte Euskal Autonomia Erkidegoan XI. Jagon Jardunaldiak: Ondorioak, *Euskera*, 52, 3 (2. aldia) (2007), p. 1574. *Euskarari buruzko araubidea. Normativa sobre el euskera*. Vitoria-Gasteiz: Instituto Vasco de la Administración Pública, 1989, p. 625.
- EUSKO LEGEBILTZARRA. PARLAMENTO VASCO, *Ponencia para la actualización del autogobierno de Euskadi. Bases consensuadas y votos particulares presentados*. Noviembre, 2018, p. 11.
- FOSSAS, Enric, Aportaciones y límites de la Jurisprudencia Constitucional en el desarrollo del plurilingüismo en España, *Revista Vasca de Administración Pública*, 69 (II) (2004), pp. 239-264.
- Artículo 3. En CASAS BAHAMONDE, M. Emilia; RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, Miguel (dirs.); PÉREZ MANZANO, Mercedes; BORRAJO INIESTA, Ignacio. (coords.), *Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario*, Las Rozas (Madrid): Fundación Wolters Kluwer, 2008, pp. 64-73.
- FRANQUESA I BONET, Ester.; JOSU I MIRABENT, Lluís. (eds.), *Doble oficialidad y lengua propia: dos lenguas y un territorio*. [Textos de Josep M. Puig Salellas], Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010.
- GARCÍA ROCA, Javier, Glosario de las cláusulas lingüísticas en los Estatutos de Autonomía. En LÓPEZ CASTILLO, A. (dir.), *Lenguas y Constitución Española*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 83-116.

- (ed.), *Pautas para una reforma constitucional. Un informe para el debate*, Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2014, p. 103.
- GLANERT, Simone. Préface de Pierre Legrand, *De la traductibilité du droit*, Paris: Éditions Dalloz, 2011.
- GODDARD, Christopher, Legal Linguists: As (In)substantial as Ghosts and True Love? En GIANNONI, D. S. y FRADE, C. (eds.), *Researching Language and the Law. Textual Features and Translation Issues*, Bern: Peter Lang, 2010, pp. 199-211.
- GONZÁLEZ RIVAS, Juan José, *La interpretación de la Constitución por el Tribunal Constitucional. Comentario sistemático de la Constitución*, Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2011.
- HÉRAUD, Guy, Pour un droit linguistique comparé, *Revue Internationale de Droit Comparé*, 2 (1971) pp. 309-330.
- JOU I MIRABENT, Lluís, *L'oficialitat lingüística, un concepte jurídic*, Barcelona: Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, 2009.
- LEUNG, Janny H.C., *Shallow equality and Symbolic jurisprudence in multilingual legal orders*, New York: Oxford University Press, 2019.
- Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera*, Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1986, p. 17.
- LÓPEZ BASAGUREN, Alberto, Las lenguas oficiales entre Constitución y Comunidades Autónomas: ¿Desarrollo o transformación del modelo constitucional, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 79 (2007), pp. 83-112.
- MASTROMARINO, Anna, Plurilinguismo e diritti linguistici nella democrazia costituzionale. En MARAZZINI, Claudio, MASTROMARINO, Anna y RUGGIERO, Antonio (eds.), *La lingua della costituzione, la lingua nella costituzione*, Napoli: Editoriale Scientifica, 2018, pp. 29-55.
- MILIAN I MASSANA, Antoni. (ed.), *Jurisprudències constitucionals en matèria lingüística: principis i criteris*, Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics, 2011.
- Más sobre derechos lingüísticos. Reflexiones sobre los límites constitucionales y su interpretación por el Tribunal Constitucional*, Valencia: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics. Tirant lo Blanch, 2015.
- NINYOLES, Rafael Ll., *Estructura Social y política lingüística*, Valencia: F. Torres Editor, 1975.
- OTEIZA, J., *Androcanto y sigo. Poesía*, [en línea] <https://www.museoteiza.org/2008/03/poesia/> (fecha de consulta 23-11-2018).

- PACHO BLANCO, Xosé, *Lenguas y Constitución. Interpretación y análisis ius-filosófico del artículo 3 de la Constitución Española*, Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2018.
- PÉREZ FERNÁNDEZ, J. M., Potencial regulación del estatuto y usos de otras lenguas y modalidades lingüísticas de España. En LÓPEZ CASTILLO, A. (dir.): *Lenguas y Constitución Española*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 363-400.
- PIZZORUSSO, Alessandro, Traducción de Edorta Cobreros, Libertad de lengua y derechos lingüísticos: un estudio comparado, *Simposium sobre el Estatuto Vasco de 1936* (Actas del Symposium sobre «El Estatuto Vasco de 1036 y problemas actuales de la Autonomía Vasca celebrado en Bilbao, los días 7, 8 y 9 de octubre de 1986»), Oñati: Herri-Arduralaritzaren Euskal Erakundea/ Instituto Vasco de Administración Pública, 1988, pp. 153-154.
- PLA, Anna M., *Carta europea de les llengües regionals o minoritàries i justícia: una reforma pendent de la Llei orgànica del poder judicial*. [En línea] <https://eapc-rld.blog.gencat.cat/?s=Pla> (fecha de consulta 29-11-2018).
- POU PUJOLRÁS, Agustí, La jurisprudència del Tribunal Suprem en matèria lingüística: novetats a partir de la STC 31/2010. En PLA BOIX, Anna M. (coord.), *Reptes del dret lingüístic català. Reflexions per a un debat crític*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, Institut d'Estudis de l'Autogovern, 2017, pp. 81-121.
- PULIDO QUECEDO, Manuel, *Constitución Española*, 5ª edición, Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2009, pp. 183-205
- Constitución Española. Comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias*, Madrid: Grupo El Derecho y Quantor, 2012, pp. 51-78.
- Quinto Informe sobre el cumplimiento en España de la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias, del Consejo de Europa 2014 – 2016*, diciembre 2017 [en línea] <https://rm.coe.int/spainpr5-es-docx/1680788433> (fecha de consulta 23-01-2019).
- SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José, El modelo lingüístico constitucional como conjunto categorial específico. En LÓPEZ CASTILLO, Antonio (dir.), *Lenguas y Constitución Española*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 35-50.
- URRUTIA BADIOLA, Andrés M., *Lengua vasca, cooficialidad lingüística y relaciones jurídicas inter privados. Análisis desde la perspectiva del euskera en el Derecho privado español, en el francés y en el de la Unión Europea*, Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública/Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea, 2016.

VARELA DÍAZ, Santiago, La idea de deber constitucional, *Revista Española de derecho constitucional*, 4, año 2 (enero-abril 1982), pp. 69-98.

VERNET, Jaume y PUNSET, Ramón, *Lenguas y Constitución*, Madrid: Iustel, 2007, pp. 29-31.

VERNET i LLOBET, Jaume, El marc constitucional i estatutari del plurilingüisme. En PLA BOIX, Anna M. (coord.), *Reptes del dret lingüístic català. Reflexions per a un debat crític*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Institut d'Estudis de l'Autogovern, 2017, pp. 13-46.

VILARRUBIAS, Mercè, Prólogo de Juan Claudio de Ramón, *Por una Ley de Lenguas. Convivencia en el pluralismo. Una propuesta para una Ley de Lenguas oficiales en España*, Barcelona: Centro de Libros PAPE, SLU, 2019.

www.euskara.euskadi.net

SENTENCIAS CITADAS:

STC 82/1986, de 26 de junio, BOE núm. 159, de 4 de julio de 1986.

STC 84/1986, de 26 de junio, BOE núm. 159, de 4 de julio de 1986.

STC 87/1997, de 24 de abril, BOE, núm. 121, de 21 de mayo de 1997.

STC 31/2010, de 28 de junio de 2010, BOE, núm. 172, de 16 de julio de 2010.